

comunicación de autos en los incidentes. Si está conforme el fiscal con las pretensiones de los aspirantes, el juez llamará los autos á la vista sin citación de las partes, y sin más trámites dictará auto dentro de cinco días haciendo la declaración de herederos, ó denegándola en todo ó en parte, según estime procedente, cuyo auto es apelable en ambos efectos. Pero si se opondrá el fiscal, ha de darse traslado por seis días á los interesados con entrega de los autos, y sin más escritos se sustanciará y decidirá el juicio por los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 750 y siguientes, recibiendo á prueba si la hubieren pedido los interesados en su escrito de contestación al del fiscal y fuere procedente, ó llamando los autos á la vista para *sentencia con citación de las partes*. En este caso, aunque sean varios los aspirantes, como todos alegan igual derecho á la herencia, habrán de evacuar el traslado en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Quando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, que es el caso segundo, luego que transcurra el término de los segundos edictos, dará cuenta el actuario y dictará el juez providencia, sin oír previamente al Ministerio fiscal, mandando que se comuniquen los autos originales, ó sea la pieza de declaración de herederos, por seis días sucesivamente á los interesados, y por el orden en que hubieren comparecido, para que expongan y pidan lo que estimen procedente sobre los derechos de cada aspirante, previniéndoles que los que hagan causa común ó aleguen igual derecho, formulen sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección. Así lo ordena el art. 991. En esos escritos debe pedirse por otrosí el recibimiento á prueba, cuando interese y sea procedente conforme al art. 993. No deben acompañarse copias de los escritos ni de los documentos, porque no las exige la ley ni son necesarias, puesto que se comunican los autos originales.

«Evacuada la comunicación por todos los interesados, dice el art. 992, se oirá al Ministerio fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.» Devueltos los autos con el dictamen fiscal, se recibirán á prueba, cuando proceda conforme al art. 993, en combinación con el 752, practi-

cándola dentro del término y en la forma que determina el 753, cuyos comentarios podrán consultarse. También podrá otorgarse en su caso el término extraordinario de prueba conforme al 754, puesto que estas actuaciones se practican en pieza separada.

Luego que transcurra el término de prueba, dará cuenta el actuario, y el juez dictará providencia mandando unir á los autos las pruebas practicadas y que se convoque á los interesados y al Ministerio fiscal á la junta que previene el art. 994, con señalamiento de día y hora dentro de los ocho días siguientes. La misma providencia se dictará luego que el fiscal emita su dictamen, cuando no se haya solicitado ó no se otorgue el recibimiento á prueba. En esta junta ha de discutirse sobre el derecho á la herencia de cada uno de los aspirantes, á cuyo fin pueden concurrir á ella sus abogados defensores, y es precisa la asistencia del Ministerio fiscal, el cual ha de emitir su dictamen de palabra después de oír á los interesados y á sus defensores. Del resultado de la junta ha de extenderse la correspondiente acta, que firmará el juez con todos los concurrentes y autorizará el actuario, haciendo constar en ella con claridad si hubo ó no acuerdo entre los interesados, no sólo sobre el derecho á la herencia, sino también sobre la participación de cada uno de ellos, y si el fiscal está ó no conforme con lo acordado por aquéllos.

Haya ó no conformidad en la junta, acto continuo debe el juez llamar los autos á la vista con citación de las partes para sentencia, y con la fórmula de ésta, y no por medio de auto, como lo exige la solemnidad del debate, dictará la resolución que estime justa dentro de los seis días siguientes, sin más trámites, y por consiguiente sin vista pública. En la sentencia ha de resolver el juez sobre el derecho de cada uno de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia, haciendo la declaración de herederos abintestato á favor de quienes tengan este derecho y en la proporción que á cada uno corresponda, y teniendo presente que sobre el derecho puede resolver lo que estime procedente conforme á la ley; pero en cuanto á la participación, ha de atenderse á lo que hubieren convenido los interesados en la junta, si hubo convenio ó conformidad sobre ello, cuando tengan capacidad para obligarse: si no

la tienen, por ser menores ó incapacitados, resolverá también sobre este punto lo que estime justo. Así lo dispone el art. 995, último de este comentario, declarando además, para la aplicación del artículo 383, que dicha sentencia es apelable en ambos efectos.

ARTÍCULO 996

(Art. 996 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Es tan claro el texto de este artículo y tan obvia la razón de sus disposiciones, que es excusado su comentario. Sabido es que no queda firme la declaración de herederos mientras pueda utilizarse algún recurso legal contra el auto ó sentencia en que se hubiere hecho. Mientras tanto ha de seguir interviniendo el Ministerio fiscal en todas las instancias, conforme al art. 972; pero luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haga la declaración de uno ó más herederos, éstos tienen la representación legal, y cesa el motivo de dicha intervención, debiendo entenderse con ellos todas las cuestiones pendientes y que puedan promoverse, ya se refieran á la administración del caudal ó al mejor derecho á la herencia, ya versen sobre el pago de deudas ó con cualquier otro objeto. Lo mismo se dispuso en el párrafo segundo del art. 375 de la ley de 1855.

ARTÍCULO 997

(Art. 997 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocato-

ria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten después de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Por este artículo se resuelve un caso bastante frecuente, no previsto en la ley anterior de 1855. No se determinó en ella lo que debiera hacerse cuando compareciera algún aspirante á la herencia después del término de los edictos: en unos juzgados no eran admitidos, y en otros lo eran, concediéndoles el término de cuarenta días que señalaba el art. 372 de dicha ley para hacer la justificación de su parentesco, con lo cual se hacían interminables estos juicios. Para poner término á esas dudas y uniformar la práctica de acuerdo con los buenos principios del procedimiento, se declara en el presente artículo, que los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo después, y serán admitidos siempre que lo verifiquen antes de dictarse la providencia mandando convocar á la junta que previene el art. 994, y acompañando los documentos que justifiquen su derecho.

Se declara también que en ningún caso se podrá retroceder en el procedimiento, á fin de evitar los perjuicios que se seguirían de la dilación á los que comparecieron en tiempo, si á los que lo verifican después se les concediera un nuevo plazo para hacer la prueba de su parentesco: por esto se previene que deben acompañar los documentos que lo justifiquen. Por consiguiente, si comparecen en el período de exponer cada aspirante sobre su respectivo derecho, se les comunicarán los autos con este objeto por seis días como á los demás; si lo verifican después del dictamen fiscal, ya no puede tener lugar dicha comunicación, porque sería retroceder en el procedimiento, pero podrán utilizar el término de prueba, ó lo que de él reste, para hacer la que les interese; y si se presentan después del término de prueba, lo mismo que cuando no la haya

habido, podrán concurrir á la junta y tomar parte en sus deliberaciones y acuerdos. En este caso, si fuere impugnado expresamente en la junta alguno de los documentos presentados por el nuevo aspirante, no podrá hacerse á su instancia el cotejo con el original por no permitirlo el estado del juicio, pero podrá y deberá acordarlo el juez para mejor proveer.

Al ordenar este artículo que cuando «los que creyéndose con derecho á la herencia no hubieren comparecido en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo antes de la convocatoria para la junta», se refiere á los casos determinados en los artículos 984 y 986, en que por corresponder la herencia á los parientes colaterales y presumirse que podrán existir otros de igual ó mejor grado que no hayan comparecido, han de ser llamados por edictos, celebrándose después la junta que previene el 994. No es, pues, aplicable esta disposición á los casos en que, por corresponder la herencia á los descendientes ó ascendientes, ó á colaterales dentro del cuarto grado cuando conste que no existen otros, no han de publicarse edictos ni celebrarse junta; pero si durante el juicio compareciere algún otro pariente alegando igual ó mejor derecho, cosa que rara vez sucederá y por esto no se halla previsto en la ley, se seguirá la regla general del art. 766, admitiéndole como parte y entendiéndose con él la sustanciación, pero sin retroceder en el procedimiento, de suerte que si el Ministerio fiscal hubiere emitido ya su dictamen, se faltaría á la ley si se le comunicaran otra vez los autos para nuevo dictamen.

Téngase presente que el que comparece oportunamente y es parte en estos juicios, tiene que sujetarse al fallo ó resolución firme que en ellos se dicte sobre la declaración de herederos abintestato, sin poder ventilar después la misma cuestión en juicio ordinario, en el que debía resolverse según la ley anterior, siempre que había oposición; pero si no comparece, ó no es admitido en el juicio por haberse presentado fuera de tiempo, le queda á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos. Así lo declara el párrafo 2.º del presente artículo, fundándose en el principio jurídico de que nadie puede ser privado de sus derechos y acciones sin ser oído y vencido en jui-

cio. Por esto será más conveniente para el buen éxito del asunto, ejercitar la acción en juicio ordinario que en el de abintestato, cuando no pueda comparecerse en éste á tiempo de poder justificar cumplidamente el derecho á la herencia. Como es de ley esa reserva de derechos, no es necesario hacerla en el auto ó sentencia en que se haga la declaración de herederos. El apercibimiento *de lo que haya lugar*, que debe hacerse en los segundos edictos, según el art. 987, no se refiere al derecho á la herencia, que siempre queda á salvo al que no comparece en el juicio de abintestato, sino al procedimiento de este juicio para el efecto de no ser admitido en él el que no comparezca oportunamente.

ARTÍCULO 998

(Art. 997 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

ARTÍCULO 999

(Art. 998 para Cuba y Puerto Rico.)

Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

ARTÍCULO 1000

(Art. 999 para Cuba y Puerto Rico.)

En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *ab-intestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

La ley de 1855 no contenía otra disposición sobre el objeto de estos artículos más que la de su art. 377, que dice: «Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se considerará como vacante, y á instancia del promotor se le dará el destino prevenido por las leyes.» Es lo mismo que dispone ahora el art. 999, pero ha de llevarse á efecto después de haber hecho un tercer llamamiento por edictos, con término de dos meses, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, como se previene en el 998. Así se da más publicidad al abintestato y se concede un término más amplio á los parientes lejanos para que puedan reunir los datos y documentos necesarios á fin de justificar su parentesco con el finado. De este modo quedan compensados ventajosamente los procedimientos más breves que se han establecido para la declaración de herederos abintestato.

Los edictos para este tercer llamamiento han de fijarse y publicarse en los lugares y periódicos designados en el art. 984 y en la forma que hemos expuesto en su comentario. Habrá de expresarse en ellos el motivo de ese tercer llamamiento, ó sea, el de no haberse presentado ningún aspirante á la herencia en los plazos de los dos anteriores, ó el de haberse declarado por auto ó sentencia firme que no tiene derecho á la herencia ninguno de los presentados, con el apercibimiento de tenerla por vacante si nadie la solicitare dentro de los dos meses de este último plazo. Así lo acordará el juez de oficio luego que transcurra el término de los segundos edictos sin que nadie se haya presentado, ó que sea firme el auto ó sentencia declarando sin derecho á los aspirantes.

Si en virtud de ese tercer llamamiento comparece algún aspirante á la herencia, deberá verificarlo en la forma que ordena el art. 988, empleándose el procedimiento establecido en los artículos 989 y siguientes y hemos explicado en su comentario, según los casos de ser uno ó más los pretendientes, y de alegar igual ó diferente derecho. Si se hace la declaración de herederos á favor de todos ó de alguno de ellos, luego que sea firme el auto ó sentencia, se hará lo que ordenan los artículos 996, 1001 y 1002; y si se le declara sin derecho, sin más trámites ni llamamientos, se comunicarán los autos á la representación del Estado para que inste lo que le interese. Esto mismo se practicará luego que transcurra el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado.

Para estos casos ordena el art. 999, que «se considerará la herencia como vacante, y á instancia del promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes». Cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil, el Ministerio fiscal tenía la representación del Estado y regía la ley de Mostrencos de 16 de Mayo de 1835, en la cual se declaró que correspondían al Estado, con aplicación al pago de la deuda pública, los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes, que según la misma ley eran en último lugar los parientes colaterales hasta el décimo grado inclusive, y se dió la representación del Estado en estos negocios, que se declararon de la competencia de la jurisdicción ordinaria, á los promotores fiscales en primera instancia y á los fiscales de las Audiencias y Tribunales supremos en las ulteriores. Todo esto se halla hoy modificado y es preciso sujetarse á lo que está vigente.

Respecto de las herencias vacantes, el Código civil, después de declarar en su art. 955 que «el derecho de heredar abintestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral», ordena en el art. 956 que «á falta de personas que tengan derecho á heredar, conforme á lo dispuesto en las precedentes secciones, herederá el Estado, destinándose los bienes á los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita por el orden siguiente: 1.º, los establecimientos de beneficencia municipal y las escuelas gratuitas del domicilio del difunto; 2.º, los de una y otra

clase de la provincia del difunto; 3.º, los de beneficencia é instrucción de carácter general». En el art. 957 declara que los derechos y obligaciones de esos establecimientos serán los mismos que los de los otros herederos; y en el 958 que «para que el Estado pueda apoderarse de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de herederos legítimos».

Y en cuanto á la representación del Estado, por el art. 5.º del Real decreto, con fuerza de ley, de 16 de Marzo de 1886, se ordenó que «la representación y defensa en juicio de la Hacienda ante los tribunales estará á cargo de los abogados del Estado: esto no obstante, el Ministerio fiscal continuará con la representación y defensa especiales que hoy le corresponden en los juicios civiles que interesan á personas inciertas, ausentes, menores é incapacitados, así como en todos los demás en que deba intervenir como representante de la ley». Por esta disposición quedó sin efecto la del art. 57 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial, por el que, al suprimir los promotores fiscales, se confirió la representación y defensa del Estado en primera instancia á los fiscales de las Audiencias.

En virtud de estas reformas, los fiscales municipales que sean letrados, y no siéndolo, el abogado que designe el fiscal de la Audiencia, ó éste por sí mismo en todo caso, que son los que tienen, según el art. 58 de dicha ley adicional, en los juzgados de primera instancia la representación del Ministerio fiscal en todos los negocios civiles en que debe éste ser oído con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, deben intervenir en los juicios de abintestato hasta que se haga la declaración de herederos, porque el art. 972 les confiere la representación de los que puedan tener derecho á la herencia; pero llegado el caso del art. 999, que estamos comentando, como resulta que no hay ningún pariente con derecho á la herencia, debe cesar la intervención del Ministerio fiscal y entenderse las diligencias sucesivas con el abogado del Estado que tenga la representación de la Hacienda, única interesada ya en el asunto.

Por consiguiente, la providencia, que en el caso de que se trata ha de dictar el juez de oficio, mandando se comuniquen los autos á

la representación de la Hacienda pública para que inste lo que le interese, ha de entenderse con el abogado del Estado, á quien corresponda dicha representación, notificándosela personalmente, para lo cual habrá de dirigirse exhorto en su caso á la capital de la provincia, donde residirá dicho funcionario. El abogado del Estado, previa consulta á la Dirección de lo Contencioso y con arreglo á las instrucciones de la misma, presentará escrito pidiendo se declare heredero al Estado, adjudicándole los bienes, por no existir ó no haberse presentado parientes con derecho á la herencia. Y así deberá acordarlo el juez por medio de auto, sin más trámites, puesto que no los exige la ley ni son necesarios, mandando á la vez al administrador judicial que deje los bienes á disposición de la Hacienda rindiéndole cuentas y que se haga la entrega de los libros y papeles, en la forma que ordena el art. 1000, último de este comentario.

Según este artículo, el juez debe acordar que con los bienes se entreguen al Estado los libros y papeles que tengan relación con aquéllos, y que se pasen después los demás, si los hubiere, al Ministerio fiscal para que los clasifique á fin de conservar, archivados con los autos en pliego cerrado y sellado, los que puedan ser de algún interés, inutilizando los restantes. Pero ese interés puede ser para la historia ó para la ciencia, y como en tal supuesto interesa al Estado que esos papeles no queden sepultados y olvidados en el archivo de la escribanía, creemos que el juez cumplirá con su deber y con el objeto de la ley dando cuenta al Gobierno, por el conducto ordinario de su superior jerárquico y del Ministerio de Gracia y Justicia, con una relación ó índice circunstanciado, para que les dé el destino que crea más conveniente.

Con el auto antedicho declarando heredero al Estado, y luego que quede ejecutado con la entrega de los bienes y papeles al delegado ó representante de la Hacienda, concluye la misión y competencia del juez en el abintestato, y principia la de la Administración. Sobre este punto, se declaró por Real orden de 29 de Marzo de 1848, «que las atribuciones de los juzgados tienen sus límites, y no deben extenderse á más que á juzgar y fallar, haciendo la declaración correspondiente, y que la ejecución de esto, con todas sus

incidencias, debe ser de la competencia de la Administración.» Esto es lo conforme á los principios por que se regula hoy el deslinde de lo judicial y lo administrativo, y por consiguiente la autoridad judicial ha de limitarse á declarar heredero al Estado, correspondiendo después á la Administración designar los establecimientos de beneficencia ó de instrucción pública á quienes hayan de destinarse los bienes, conforme al art. 956 del Código civil.

Si después de adjudicados los bienes al Estado, resultare algún pariente que se crea con derecho á la herencia, podrá entablar su acción contra la Hacienda en juicio ordinario, después de haber utilizado inútilmente la vía gubernativa, puesto que le queda á salvo este derecho, como se declara en el art. 996.

SECCIÓN TERCERA

DEL JUICIO DE AB-INTESTATO.

ARTÍCULO 1001

(Art. 1000 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Hecha la declaración de herederos *ab-intestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Concuera este artículo con el 376 de la ley de 1855, y aunque se ha modificado la redacción, no se ha alterado el concepto. Según dicha ley, siempre que no había conformidad entre los aspirantes á la herencia, ó se oponía al Ministerio fiscal, había que ventilar y decidir la cuestión en juicio ordinario, y por esto se decía en el artículo citado de la misma «terminados estos pleitos.» En la nueva ley se ha establecido un juicio especial, más breve y adecuado al objeto, para hacer la declaración de herederos abintestato, cuyo juicio se termina por auto ó sentencia, apelables en ambos efectos, según los casos determinados en la sección anterior y explicados en sus respectivos comentarios: por sentencia, cuando hay llamamiento por edictos y resulta oposición, y por auto en los de-

más casos. Consecuencia de esta reforma es la que se ha hecho en el presente artículo, ordenándose en él que el juicio de abintestato se acomode á los trámites establecidos para el de testamentaria después de «hecha la declaración de herederos abintestato *por auto ó sentencia firme*», refiriéndose á la sentencia que recaiga en este juicio especial, y no á la que pueda dictarse en juicio ordinario, el cual no puede tener hoy cabida sino después de dicha declaración entre los que se crean con derecho á la herencia, que no hubiesen comparecido en el juicio especial, y los herederos en él reconocidos.

Luego que sea firme el auto ó sentencia en que se haya hecho la declaración de herederos abintestato, «se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria», por ser igual el objeto de ambos, que consiste en la liquidación del caudal hereditario, y su partición y adjudicación entre los herederos, lo cual ha de hacerse lo mismo cuando éstos sean nombrados por el testador, que cuando sean legítimos, luego que haya sido reconocido judicialmente su derecho. Emplea la ley el verbo *acomodar* para dar á entender que no ha de seguirse el abintestato por todos los trámites de las testamentarias, sino empleando tan sólo aquellos que sean necesarios para terminar dichas operaciones. Si en las diligencias preventivas se hubiere formalizado, por ejemplo, el inventario, no debe repetirse esta operación, y se principiará por la junta que previene el art. 1068, en la cual podrán hacer los interesados el nombramiento de administrador, en cuya virtud habrá de cesar el judicial del abintestato, y así en lo demás. Y podrán también los interesados hacer extrajudicialmente todas las operaciones para dividirse el caudal, lo mismo que en las testamentarias, como expondremos en el comentario que sigue.

ARTÍCULO 1002

El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *ab-intestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.